

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira (V.), 24-mayo-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 23 de mayo de 2022 a las 10:24 A.M. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Asunto:** Consulta Sanción por desacato  
**Accionante:** EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA C.C. 29.475.572  
**Accionado:** SANITAS EPS  
**Rad. Incidente:** 76-520-40-03-004-2022-00001-01

### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO adelantado con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la accionante **EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.475.572** contra **SANITAS EPS** representada por **la señora MARIA LILIANA MARÍN Directora de Aseguramiento, y su superior jerárquico CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS Administrador y Gerente de la Regional Cali.**

### **HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL**

Como antecedente tenemos que mediante la **sentencia No. 001 del 17 de enero de 2022** (ítem 02 expediente 01) el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira tuteló los derechos fundamentales de la señora EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA y ordenó a la EPS SANITAS autorizar y programar junta médica con especialistas en ortopedia y traumatología y valoración médica completa para determinar cuál es su estado de salud y los servicios médicos que requiere para su patología, evaluando específicamente **SI REQUIERE CAMBIO DE PRÓTESIS RODILLA DERECHA**, en caso de requerirse, la EPS deberá hacerlo con las recomendaciones de especialistas y sin exigirle a la accionante trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo

del derecho a la salud, decisión que fue confirmada en segunda instancia por este despacho mediante **sentencia No. 07 del 16 de febrero de 2022.**

La accionante allegó solicitud para iniciar incidente, por lo cual el Juzgado adelantó el trámite pertinente, requirió a la EPS como lo dispone el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y ante el incumplimiento, dictó auto por medio del cual inició (admitió) el desacato, siendo del caos aclarar que esa norma no indica un segundo requerimiento como lo plantea la defensa de SANITAS EPS a ítem 9, fl 3. Sea del caso recordar que lo que se requería cumplir y hacer no es otra cosa que lo ordenado en una sentencia de tutela previamente notificada.

Luego mediante otro auto decretó las pruebas pertinentes, para finalmente, mediante **auto No. 1083 del 19 de mayo de 2022** (ítem 019), sancionar a la señora **MARIA LILIANA MARÍN Directora de Aseguramiento de SANITAS EPS y a su superior jerárquico CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS Administrador y Gerente de la Regional Cali** (información confesada a ítem 9, fl 1 de la primera instancia), con arresto domiciliario de **cinco (05) días**, a cada uno y una multa de a **0,56 salarios** mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, el cumplimiento del fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde en esta instancia determinar si ¿procede confirmar el **auto No. 1083 del 19 de mayo de 2022** mediante el cual se sancionó a la Dra. **MARIA LILIANA MARÍN Directora de Aseguramiento, y su superior jerárquico Dr. CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS Administrador y Gerente de la Regional Cali de SANITAS EPS** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** por las siguientes consideraciones.

Recordemos en primera medida que el Incidente de Desacato permite, que la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional proferida dentro de una acción de tutela, pueda solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la negativa de su contraparte en ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.

De igual modo se encuentra previsto el Grado de Consulta oficioso, ante el superior jerárquico, de la providencia sancionatoria proferida dentro de dicho incidente (art. 52 decreto 2591 de 1991), en orden a garantizar el debido proceso, proteger los intereses de los sujetos de derecho intervinientes dentro del mismo y garantizar el derecho a la defensa.

De este modo al juzgador de segunda instancia le compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso, si se ha garantizado el derecho de defensa del sancionado (lo cual se materializa mediante la notificación de las correspondientes providencias o decisiones judiciales) y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional en su sentencia **T-459 de junio 5/2003 (M. P. Jaime Córdoba Triviño)**.

Conforme lo anterior, se debe conocer cuál fue la orden impartida por el Juez de tutela y se debe vigilar si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual debe ser sancionado.

De igual modo se tiene presente cómo el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 prevé que, el desacato se rige por el trámite incidental, que si bien no tiene una reglamentación específica si debe garantizar el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad de saber cuál es el motivo de la acción, es decir de que se le acusa, la posibilidad de pedir y contradecir las pruebas y de conocer la decisión.

Así revisado el caso de la señora **EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA**, encuentra el despacho que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, se ocupó de agotar las etapas establecidas para el desacato, y la entidad accionada fue notificada debidamente de cada una de las etapas, durante las cuales se les adjuntó copia de los traslados respectivos, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente se dispuso sancionar a los funcionarios **MARIA LILIANA MARÍN y CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS**.

Obsérvese que ambos funcionarios conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, aunque hubo un pronunciamiento con ocasión del requerimiento, (**aunque contestaron**, no se ocuparon de cumplir efectivamente lo ordenado a favor de la

actora, pues se encuentra pendiente que autoricen y agenden el procedimiento quirúrgico REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS 3 COMPONENTES, del cual se sabe, se encuentra aplazado desde febrero de 2022.

Sea del caso anotar con relación a esa respuesta inicial emanada de SANITAS EPS (ítem 9, 11) en la cual indica que no puede atender el fallo judicial por no ser una IPS, ni manejar la agenda de los médicos, que ese planteamiento no tiene aceptación por cuanto no se puede desconocer que al tenor de la ley 100 de 1993, artículo 178 que dice:

“**ARTICULO 178.** Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud..”

Acorde esta norma resulta que las entidades prestadoras de salud, hoy conocidas como entidades prestadoras del plan básico de salud, tienen la función legal de velar por la buena prestación del servicio de salud a sus afiliados. Norma con la cual incluso han sido responsabilizadas civilmente algunas de esas entidades por falla en la prestación del servicio. Es decir no se puede limitar a recibir las cotizaciones y a contratar una red prestadora de servicios, como se quiere hacer ver por la defensa de la accionada.

Cabe añadir que aunque la EPS alega que se enteró a través del incidente de que no se ha programado, situación que no es de recibo para el despacho, como quiera que la actora indicó y aportó pruebas de que ha solicitado la autorización en múltiples ocasiones ante la entidad, sin que fuera posible una respuesta positiva a su caso, aun cuando cuenta con la **sentencia No. 001 del 17 de enero de 2022 confirmada mediante sentencia No. 07 del 16 de febrero de 2022.**

De todos modos aunque lo pudo hacer, lo cierto es que durante el desarrollo del presente trámite pudo acreditar que ya se realizó la actuación pendiente, empero no sucedió tal cosa. En su lugar se ha aducido una voluntad de cumplimiento y la realización de unos trámites administrativos que pasados dos meses no han concluido, ni se sabe cuándo terminarán, por lo que la paciente no ha recibido aún el servicio de salud requerido. En este orden de ideas no es dable pensar en la existencia de un

hecho superado, por cuanto la señora **CASTILLO de VERA** no ha recibido una solución médica a su caso.

Así las cosas, considera esta instancia que, efectivamente fue acertada la decisión emitida por el Juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado por **EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA** está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue concreta *realización de junta médica con especialistas en ortopedia y traumatología y valoración médica completa para determinar cuál es su estado de salud y los servicios médicos que requiere para su patología, evaluando específicamente **SI REQUIERE CAMBIO DE PRÓTESIS RODILLA DERECHA**, en caso de requerirse, la EPS deberá hacerlo con las recomendaciones de especialistas y sin exigirle a la accionante trámites administrativos que obstaculicen el goce efectivo del derecho a la salud*, del cual se sabe que no ha sido **efectivamente** programado el procedimiento quirúrgico REVISIÓN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA CON RECONSTRUCCIÓN DE LOS 3 COMPONENTES.

En ese orden de ideas habiéndose corroborado la necesidad actual de los servicios y suministros omitidos, la existencia de una sentencia de tutela, se debe agregar se ha incurrido en omisiones injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la accionante continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 impone, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, se tiene que **SANITAS EPS** se debe limitar a cumplir lo ordenado por el Juez de tutela y por el médico y personal de salud tratantes de la **paciente Castillo de Vera**, sin embargo como no lo ha hecho, no existe mérito para revocar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el A quo no merece reparo.

**LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES.** En orden a evaluar este acápite de la providencia consultada se aprecia que, la sanción pecuniaria tasada está acorde con el sentido de la decisión y se ajusta a los parámetros señalados en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. No obstante; siguiendo el precedente asentado por el Tribunal

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

Superior de Buga (auto del 9 de marzo de 2022. Exp. 76-520-31-03-002-2021-00074-01 M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO), se tiene que debe ser tasada en UVT por eso se hará la respectiva modificación por aplicación de dicha norma. Sostuvo así:

"De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", que es del siguiente tenor: "...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv..."

En consecuencia, tenemos que para el año 2022 la DIAN fijó el valor de la UVT en \$38.004 y el valor de la multa impuesta por el A quo es de 0,56 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022. Si un millón de pesos, equivale a 26.313 UVT; 0.56 salario mínimo equivale a 14,73 UVTs.

Resta señalar que revocar la sanción implicaría dar lugar a apoyar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud de EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA, es decir se permita la continuidad en la afectación de su salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción de multa impuesta.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive del **auto No. 1083 del 19 de mayo de 2022** proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de este incidente de desacato; solo en el sentido de precisar que las **multas impuestas** quedan tasadas en **14,73 UVT**.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sanción impuesta mediante **auto No. 1083 del 19 de mayo de 2022** proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra **MARIA LILIANA MARÍN Directora de Aseguramiento, y su superior jerárquico CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS Administrador y Gerente de la Regional Cali de SANITAS EPS**, dentro de la

acción de tutela promovida por **EMMA FRANCELINA CASTILLO de VERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.475.572** contra **SANITAS EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión aquí adoptada.

**CUARTO:** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f3351ea0f91e351c83eb8984fc878fc82ee57ef5c327993aebdadac1f72a85**

Documento generado en 24/05/2022 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>